



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-005-002-2014-00157-01
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ARIZA RODRIGUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Guillermo Ariza Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que, se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar el incremento por persona a cargo, a partir del 27 de febrero de 2010. Asimismo, solicita que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas; que se condene a la pasiva al pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

Para pedir así relató el apoderado que, al señor Luis Guillermo Ariza Rodríguez mediante Resolución No.10048 del 15 de marzo de 2012, le fue concedida pensión de vejez por Colpensiones a partir del 27 de febrero de 2010.

De esta manera indicó que, el demandante ha convivido por más de 5 años con la señora Mabell Esther Salina Bolaño en calidad de compañera permanente, quien no labora, no es pensionada y depende económicamente del actor.

Expuso que, el 4 de diciembre de 2013, elevó petición ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, sobre la pensión de vejez otorgada a él; no obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la precitada entidad.

- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2014 (Fl.19). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso el 19 de febrero de 2015, tal como consta en el folio 20 del cuaderno principal.

- Luego entonces, el 11 de marzo de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y genérica o innominada.

- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Practicadas en lo posible las pruebas decretadas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la

que el Juez de conocimiento declaró que el señor Luis Guillermo Ariza Rodríguez, tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, en un porcentaje del 14% a partir del 4 de diciembre de 2010, así como la indexación de los incrementos pensionales y la inclusión del incremento en la nómina del pensionado. Así mismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir. Las costas quedaron a cargo de la demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el juez de primer nivel que, en el presente asunto se acreditó que la señora Mabell Esther Salina Bolaño es compañera permanente del demandante; que conviven bajo el mismo techo y lecho; que dicha señora depende del señor Ariza Rodríguez en todos los aspectos económicos que exige el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que es procedente realizar el reconocimiento del incremento pensional.

Argumentó que, contrario a lo sostenido por la pasiva, el Acuerdo 049 de 1990 si aplica a los afiliados del seguro por vejez, al igual que sus artículos 12 a 21, normas que regulan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo atinente a las prestaciones del riesgo de vejez, su integración, su forma de liquidación y los incrementos pensionales. En ese sentido, precisó que, si bien la Ley 100 de 1993 nada dispuso sobre los incrementos consagrados en la legislación anterior, estos perduran en la actualidad ya que no entrarían en la nueva legislación y simplemente la adicionan o complementan.

Esgrimió que, solo basta con leer el artículo 289 ibídem que trata sobre su vigencia y establece específicamente que salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, dentro de los cuales no fueron derogados los artículos 20 a 22 del Acuerdo 049 de 1990, y no podía hacerlo porque el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 en el párrafo 2º ordenó que, a los beneficiarios del régimen de prima media con prestación definida le serian aplicables las disposiciones vigentes para los riesgos de vejez, invalidez y muerte a cargo de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, con las adiciones y modificaciones contenidas en dicha Ley.

Por su parte, no accedió a los intereses moratorios solicitados, por cuanto estos se causan en caso de mora por mesada pensional y los incrementos pensionales no hacen parte de la pensión, es un derecho autónomo e independiente.

Declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, al haberse analizado y conferido la titularidad de los incrementos. Por otro lado, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, porque el actor se notificó de la Resolución el 8 de mayo de 2013 y solicitó el incremento el 4 de diciembre de 2013, por lo que con este acto interrumpe la prescripción y solo quedarían vigentes los incrementos exigidos dentro de los 3 años anteriores hasta el 4 de diciembre de 2010. Indicó que, a partir de la reclamación administrativa y dándose en esa misma fecha respuesta negativa a la solicitud, el demandante contaba con tres años para constituir la relación jurídico procesal, lo que hizo oportunamente.

- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues reiteró que, los incrementos no fueron incorporados en la Ley 100 de 1993, y tampoco hacer parte de la pensión de vejez, por lo que debe ser absuelta de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso o que se encuentran en discusión porque así lo convinieron las partes o por

que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

i) Que al señor Luis Guillermo Ariza Rodríguez, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 27 de febrero de 2010; es beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución No. 100448 del 15 de marzo de 2012 (fls. 7 y 8 del cuaderno de primera instancia).

ii) El 4 de diciembre de 2013, el citado señor presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el incremento pensional por persona a cargo; no obstante, en esa misma calenda tal petición fue despachada de forma negativa (fl.11 del cuaderno de primera instancia).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo, bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990, o si por el contrario, debe negarse.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, a partir del 1º de julio de 2014, por lo que el incremento pensional del 14% previsto por esa normatividad es procedente, puesto que aparece acreditado dentro del proceso la dependencia económica por parte de la compañera permanente del pensionado/demandante, señora Mabell Esther Salina Bolaño.

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a

cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, tal como el juez de primer nivel sostuvo, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En el caso de marras, se encuentra acreditado que, el señor Luis Guillermo y Mabell Esther Salina Bolaño ostentan la calidad de compañeros permanentes, pues obra en el plenario declaración extraprocesal (fl.12) realizada por el demandante, en la que indica que hace vida marital de manera permanente compartiendo techo, mesa y lecho con la citada señora desde hace más de 30 años. Además, en la diligencia de interrogatorio de parte, precisó que la misma se dedica a las labores del hogar, por lo que depende de sus ingresos económicos.

Asimismo, se practicó el testimonio de la señora Yesenia María Araujo Bolaño, quien manifestó conocer al demandante desde el año 81; que dicho señor convive con la señora Salina Bolaño desde hace aproximadamente 35 años; que ésta no tiene pensión alguna, no ejerce actividad económica de la cual se derive su subsistencia y depende económicamente del actor, ya que de manera permanente se dedica al hogar.

Por consiguiente, esta corporación judicial considera que las pruebas aportadas el proceso acreditan la existencia de la compañera permanente y que ésta depende económicamente de los ingresos del pensionado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en un 14% de “la pensión mínima legal”, por tener a cargo económicamente a la señora Mabell Esther Salina Bolaño. Por lo tanto, se concede hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

Ahora bien, en lo que concierne a la fecha a partir de la cual deben reconocerse los pluricitados incrementos, la Sala observa que, el

juzgador de primera instancia los concedió a partir del 4 de diciembre de 2010; no obstante, revisado el expediente, se constata que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución del 15 de marzo de 2012, a partir del 27 de febrero de 2010. Dicho acto administrativo fue notificado al actor 8 de mayo de 2012. Por su parte, la reclamación de los incrementos fue presentada el 4 de diciembre de 2013, la cual fue resuelta de manera negativa en esa misma calenda, por lo que el 21 de abril de 2014 se interpuso la demanda. En este sentido, considera esta Corporación Judicial que, como quiera que no ha operado el fenómeno de prescripción sobre los incrementos causados con posterioridad a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez (27 de febrero de 2010), los mismos deben reconocerse a partir de esa calenda. Por lo tanto, se modificará la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional.

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2010	\$ 515.000	12	14%	\$ 72.100	\$ 865.200	145,83	102	\$ 1.236.982
2011	\$ 535.600	14	14%	\$ 74.984	\$ 1.049.776	145,83	105,23	\$ 1.454.802
2012	\$ 566.700	14	14%	\$ 79.338	\$ 1.110.732	145,83	109,15	\$ 1.483.995
2013	\$ 589.500	14	14%	\$ 82.530	\$ 1.155.420	145,83	111,81	\$ 1.506.975
2014	\$ 616.000	14	14%	\$ 86.240	\$ 1.207.360	145,83	113,98	\$ 1.544.738
2015	\$ 644.350	14	14%	\$ 90.209	\$ 1.262.926	145,83	118,15	\$ 1.558.802
2016	\$ 689.455	14	14%	\$ 96.524	\$ 1.351.332	145,83	126,14	\$ 1.562.269
2017	\$ 737.717	14	14%	\$ 103.280	\$ 1.445.925	145,83	133,39	\$ 1.580.772
2018	\$ 781.242	14	14%	\$ 109.374	\$ 1.531.234	145,83	138,85	\$ 1.608.209
2019	\$ 828.116	14	14%	\$ 115.936	\$ 1.623.107	145,83	142,03	\$ 1.666.533
2020	\$ 877.803	14	14%	\$ 122.892	\$ 1.720.488	145,83	145,83	\$ 1.720.488
TOTAL				\$ 1.033.408	\$ 14.323.500	TOTAL		\$ 16.924.569

El valor de esos incrementos, a fecha de hoy, asciende a la suma \$ \$ 16.924.569, suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de los que se sigan causando.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia apelada, dejando claro que se modificará la fecha a partir de la cual deben reconocerse los incrementos pensionales.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

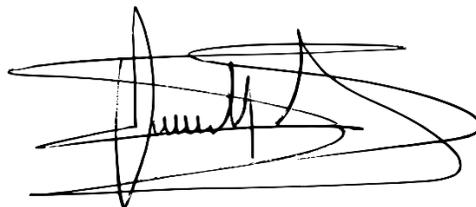
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagarle al señor Luis Guillermo Ariza Rodríguez el incremento pensional por persona a cargo, causado a partir del 27 de febrero de 2010, hasta la fecha actual estimado en la suma \$16.924.569, y las que en lo sucesivo se causen, debidamente indexadas a la fecha de pago.”

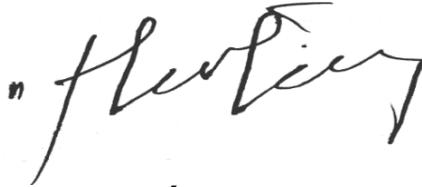
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

(IMPEDIDO POR HABER CONOCIDO LA PRIMERA INSTANCIA)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado